



NEUQUEN, 30 de julio del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MERIÑO ENEDINA LUCIANA MELANIE C/ GARCIA JUAN IGNACIO Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"**, (JNQC14 EXP N° 514850/2016), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el Dr. José I. **NOACCO** **dijo:**

I.- Apela la actora la sentencia, en primer término por la determinación de culpa concurrente en un porcentaje de 50 % para el demandado y 50 % para su parte.

Señala que se encuentra acreditado que el accidente ocurrió debido a la alta velocidad a la que circulaba el demandado, su falta total de atención, sumado a la inexperiencia en el manejo de vehículos.

Expresa que no es igual en términos de responsabilidad conducir vehículos por encima del límite de velocidad, que cruzar caminando despacio una calle, a dos o tres metros de la esquina.

Afirma que está probado por el relato de un testigo que por un lado la actora caminaba a paso lento y que, por otro, el auto circulaba a una velocidad muy superior a la permitida, lo que lleva a que la responsabilidad total deba atribuirse al demandado o si se hiciera compartida debe hacerse en un porcentaje superior para aquel.

Señala que uno de los testigos, aun sin presenciar el accidente pudo escuchar una fuerte frenada lo que lleva a concluir que la velocidad a la que circulaba el vehículo era muy elevada, habiendo señalado el mismo testigo



que ese día a la salida del local bailable se encontraba mucha gente, a diferencia de otras ocasiones en que la gente circula, de modo tal que, ante el tumulto de gente, el conductor debió ser más prudente.

Concluye que aun cuando la actora hubiera cruzado por la esquina, el accidente hubiera ocurrido de todas maneras, solicitando se impute la responsabilidad en forma íntegra al demandado o en su caso en un 80 %.

También se agravia porque el porcentaje tenido en cuenta para el cálculo de la indemnización por incapacidad fue reducido del 14 % oportunamente indicado por el perito, a un 10 %, lo que lleva a que en definitiva no se hayan tenido en cuenta las actividades deportivas y las dificultades para la vida íntima que afectan a la actora.

Se agravia por el monto otorgado en concepto de tratamiento kinesiológico y sostiene que es insuficiente. Señala que al demandar lo estimó en la suma finalmente otorgada pero lo cierto es que no se logró, pese a los pedidos aclaratorios en ese sentido, que el perito lo indicara concretamente.

Acompaña un tarifario del Colegio de Kinesiólogos y solicita se eleve la suma pues está acreditado por la historia clínica que se aconsejaron a la actora 48 sesiones dentro del sistema de salud pública, que no pudieron llevarse adelante por las medidas de fuerza.

Apela al principio de reparación integral y a las facultades del artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial, solicitando se eleve a \$ 14.400 o un monto superior.

También se agravia por la suma reconocida en concepto de reintegro de gastos de asistencia médica, farmacéutica y de traslado, suma que señala no tuvo en cuenta



que en el beneficio de litigar sin gastos se encontraba acreditada lo apremiante de su economía y la de su entorno familiar.

A continuación se agravia por el monto signado al daño moral, el que entiende reducido teniendo en cuenta la incapacidad psicológica del 20 % determinada en la pericia psicológica, cuestión que según la sentencia se tendría en cuenta en este rubro y finalmente no se reflejó.

Solicita se tengan en cuenta las circunstancias expuestas por la perito psicóloga, que ponen de relevancia la magnitud de las lesiones padecidas y la juventud de la actora al momento del hecho.

Por último, se agravia de la imposición de costas a su parte y señala que pese a contar con beneficio de litigar sin gastos concedido, igualmente fue intimada al pago proporcional de la tasa de justicia y de la contribución al Colegio de Abogados.

Agrega que tampoco corresponde la actualización de los importes de sellados, pues de conformidad al artículo 288 del Código Fiscal de la provincia para la determinación del monto imponible, no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas.

Insiste que las costas se impusieron a los demandados vencidos y que además de no corresponder a su parte abonar ningún importe, tampoco se advierte sobre qué base imponible se calculó la que se le intimara a pagar.

Dice hacer reserva del caso federal y del recurso de inaplicabilidad de ley.

A fs. 232/236 contestan los agravios los demandados y hacen hincapié en que al agraviarse la actora omite señalar que cruzó la calle fuera de la senda peatonal,



distraída y desatenta, entre dos autos, desplegando así una conducta no solo imprudente sino violatoria del artículo 38 inciso a) de la ley 24.449, a lo que agrega que no está probado que el automóvil se desplazaba a velocidad excesiva.

Señala que si no fue posible para el experto determinar la velocidad a la que circulaba el auto, tampoco lo puede hacer un testigo pues sus deducciones tienen valor subjetivo y no técnico.

Agrega que la inexistencia de lesiones graves lleva al perito mecánico a señalar que ello pudo obedecer al golpe al caer y no al impacto, sumado a que la falta de lesiones en los miembros inferiores, se condice con el hecho de que el automóvil debió circular a escasa velocidad.

En cuanto al porcentaje de incapacidad entiende que resulta ajustada la interpretación efectuada en la sentencia acerca de que la ponderación que la lesión genera en el trabajo no cabe considerarse en este fuero, pues lo que se indemniza es la incapacidad física, sin atender factores ajenos que deben ser meritados en el daño extrapatrimonial.

Señala que también debe rechazarse el agravio en relación al costo reconocido por tratamientos de kinesiología, pues entiende que el razonamiento de la jueza que da por cierto el importe solicitado al demandar es correcto, ante la falta de estimación tanto de la duración como del costo de las sesiones por parte del perito médico.

También solicita se confirme la suma dispuesta para reconocer gastos de traslado, farmacia y asistencia médica y el importe otorgado en concepto de daño moral, pues resulta razonable y no hay pruebas que apoye el aumento que peticiona la actora.



A fs. 212 el demandado apela por altos los honorarios, y a fs. 210/211 el perito médico apela por bajos los regulados a su parte.

II.- Viene cuestionada a esta instancia en primer término, el porcentaje de responsabilidad determinado en la sentencia que estableciera un 50 % a cargo de cada una de las partes.

En esa senda, establece que la cuestión debe interpretarse bajo la pauta del artículo 1113 que establece la responsabilidad objetiva, en función del riesgo creado, razón por la cual se presume la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa riesgosa, pudiendo éste eximirse probando la culpa de la víctima.

Es ésta última circunstancia justamente la que alega al contestar la pretensión el Sr. García, quien conducía el vehículo al momento del siniestro y lo hace en los siguientes términos: *"... el 25/04/15, alrededor de las 8:00 el Sr. Juan Ignacio García circulaba diligentemente por calle Primeros Pobladores en dirección Este Oeste (altura bolichea bailable Las palmas) cuando de manera repentina y detrás de un vehículo sale sorpresivamente la Srta. Meriño por un lugar no habilitado para el cruce de peatones colisionando el lateral derecho del vehículo Peugeot 207...la actora inició el cruce de esta importante vía sin observar las medidas de seguridad que requiere transitar tanto peatones como automovilistas deben respetar las reglas de tránsito".*

Pues bien, comentando la cuestión de la presunción de responsabilidad establecida en el mencionado artículo 1113, en relación a la cual el demandado opone la culpa de la actora, señala Leguisamon: *"Se dice que las citadas disposiciones de los artículos 1113 del Código Civil y 184 del Código de Comercio, al establecer presunciones legales iuris*



tantum -porque admiten prueba en contrario-, invierten la carga de la prueba porque favorecen a quien las invoca y ponen a cargo de la otra parte la prueba en contrario".

"Según Devis Echandía, los casos en que existan presunciones de ley no constituyen ninguna excepción a las reglas de la carga de la prueba, porque el hecho presumido no forma parte del presupuesto fáctico de la norma sustancial de cuya aplicación se trata; al paso que los hechos base de la presunción son los únicos que forman ese presupuesto, y por tal motivo, debe probarlos quien los invoque".

"En mi opinión, ninguna de las presunciones legales sustanciales, como tampoco las presunciones jurisprudenciales, producen una inversión en la carga de la prueba, sino que el onus probandi se mantiene intacto. Lo que sucede es que varían los hechos a probar. Aquí encontramos la utilidad práctica de diferenciar si ante una presunción legal se invierte la carga de la prueba o no: Determinar quién y qué debe probar. El beneficiado por una presunción legal sustancial o jurisprudencial no se encuentra exento de actividad probatoria, porque la carga de a prueba no se desplaza hacia su adversario, sino que su carga radica justamente en probar el o los presupuestos fácticos que hagan actuar la presunción. De lo contrario, de no cumplir con tal carga de la prueba, la presunción no se aplicará".

Así continúa: *"Si en realidad se invirtiera la carga de la prueba, por ejemplo, en el caso del artículo 1113 2º párrafo, segunda parte, del Código Civil, el damnificado nada tendría que probar, ya que la actividad probatoria se trasladaría al dueño o guardián de la cosa. Pero ello no es así. Necesariamente **el damnificado deberá probar la participación de la cosa en el hecho dañoso, el riesgo o vicio de la cosa -a menos que ella se presuma, como sucede en el***



caso de los automotores-, y asimismo la relación de causalidad entre tal participación y dicho daño, para que se pueda presumir la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa. Queda claro, entonces, que se mantiene el onus probando en el damnificado desde que debe probar casi todos los hechos que debería haber acreditado de no existir la presunción legal (salvedad del riesgo o vicio de la cosa que se incluye como presupuesto fáctico de la presunción); queda exenta de prueba la responsabilidad misma del dueño o guardián de la cosa. Esto no significa que el damnificado no pueda probar la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa, puesto que ello puede apuntar a agravar la responsabilidad presumida por la ley, sea, verbigracia, para que se declare la exclusiva responsabilidad del dueño de la cosa, descartando así la ocurrencia de culpa del damnificado, o bien para disminuir el porcentaje de concurrencia que le quepa a este último".

Y culmina: "Por su parte el dueño o guardián de la cosa riesgosa debe probar: que no se dan aquellos hechos que constituyen presupuesto de la presunción legal y, subsidiariamente, **que el hecho se produjo por culpa de la víctima** o de un tercero por el cual no debe responder; para que no se aplique la presunción legal en el primer caso por no darse los presupuestos para que se pueda presumir su responsabilidad, y en el segundo por haber destruido la presunción que pesaba en su contra". ("Algunas contingencias procesales en los procesos por accidentes de tránsito" Leguisamón, Héctor Eduardo - Revista de Derecho de daños: Juicio de daños - Año 2010 N° 1 Rubinzal Culzoni Editores pág. 120/122).

En el caso de autos, la actora ha cumplido con la carga de acreditar el hecho dañoso, y la participación en él del demandado.



Ahora bien, en cuanto a la configuración de la eximente alegada por el demandado, las circunstancias originalmente planteadas no fueron probadas, pues si bien sostuvo que la actora quien colisionara en el lateral del vehículo al salir sorpresivamente entre dos vehículos, la testigo Laurin afirma que no había autos estacionados en el lado de la calle desde donde iniciara el cruce la actora.

Así, la testigo declaró que la actora fue atropellada con el frente del vehículo, desde donde es posible concluir que ésta ya había iniciado el cruce de la calzada.

El testimonio se ve reforzado a partir de la presunción que cabe extraer de la falta de adjunción de las copias del legajo interno del asegurado -fs. 60;83;85- pues de ser cierto lo dicho por el demandado acerca de que fue la actora la que se llevó por delante el vehículo, el auto debería tener rastros en su lateral y no en el frente.

En cuanto a las conclusiones que se extraen de la pericia accidentalológica, no encuentro que existan elementos para reforzar la versión del demandado, pues al haber sido realizado sobre elementos que no atestiguaron concretamente la presencia de vehículos estacionados sobre ese sector de la calzada, tampoco las conclusiones a las que arriba acerca de las hipótesis de la velocidad a la que transitaba el demandado resultan dirimentes.

Ello es así, pues al analizar la responsabilidad en casos de accidentes entre vehículos y peatones, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han elaborado distintas interpretaciones que van desde el rechazo total de responsabilidad para el conductor, hasta distintos grados de concurrencia de culpas o la responsabilidad en su totalidad enfocándose estos razonamientos es valorar la aptitud que



tiene la conducta de la víctima para interrumpir la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

En ese sentido, en el caso de autos la conducta peligrosa que podría haber representado el cruce sorpresivo entre dos vehículos, no logró ser acreditada.

Sí se acreditó el cruce antirreglamentario, esto es fuera de la senda peatonal, pero en el caso concreto ello no alcanza a erigirse en un hecho sorpresivo tal que pueda quebrar el nexo de causalidad.

El estudio de la jurisprudencia en relación al tema recoge la cuestión del cruce fuera de la senda peatonal, pero ello debe ir acompañado de alguna calificación adicional tal como hacerlo por el medio de la calle y con escasa visibilidad; pasar entre medio de dos colectivos que se encuentran detenidos, efectuar el cruce de una avenida de intenso tránsito, de noche, con lluvia, llevando vestimenta oscura, por el medio de la cuadra y emergiendo entre los vehículos estacionados.

Lo expuesto pone de relevancia que para configurar la eximente es preciso que la conducta de la víctima haya sido además de antirreglamentaria, arriesgada, precipitada y peligrosa, a punto tal que se erija en la única causa del accidente.

Es cierto que la obligación de observar los reglamentos regulatorios del tránsito corresponde tanto al conductor como al peatón, pues su observancia contribuye a hacer del tránsito vehicular una circunstancia previsible y la rigurosidad para evaluar las conductas de quienes intervienen en un accidente de tránsito va en esa dirección.

Sin embargo, y teniendo en cuenta la noción de riesgo que da fundamento a la responsabilidad objetiva, la contribución causal de la conducta de la actora no tiene la



relevancia suficiente -aun cuando haya efectuado el cruce de forma antirreglamentaria- como para erigirse en causa del mismo y así interrumpir el nexo casual que cabe imputar al conductor.

En cuanto al exceso de velocidad que la actora reprocha al demandado y éste niega, cabe recordar que el fundamento de la responsabilidad objetiva es el riesgo y no la culpa, de modo tal que aun cuando el demandado hubiera acreditado que circulaba a velocidad reglamentaria, ello no hubiera alcanzado a eximirlo de responsabilidad pues lo que él debía acreditar era la ruptura del nexo causal por el hecho de la víctima.

La cuestión de la velocidad podría resultar relevante en orden al concepto de culpa concurrente, sin embargo en el concreto caso y de conformidad a como fuera analizado ello no lleva a variar la conclusión.

En consecuencia he de proponer hacer lugar al agravio y revocar la sentencia, imputando la responsabilidad en forma total al demandado.

En cuanto al porcentaje de incapacidad, aun reconociendo parquedad en el informe del perito médico y en las respuestas a los pedidos de explicaciones, no pierdo de vista que la directriz que rige la indemnización del daño injusto es la de la reparación integral y así, el porcentaje de incapacidad propuesto es una guía para alcanzar aquella y ese concepto excede a la sola limitación de la capacidad laboral.

Bajo este rubro, se determina el resarcimiento de los perjuicios que tuvieron por resultado debilitar la capacidad vital de la víctima, lo que tiene repercusión en todas sus actividades y no únicamente en el aspecto productivo, encontrando el fundamento de esa reparación en el



derecho del afectado a conservar íntegro su cuerpo, pues aun con la menor de las lesiones sufridas, difícilmente se restablecerá por completo la situación anterior y es eso lo que conforma el perjuicio reparable.

Desde ese vértice, es que la incidencia que pueda tener en un futuro desempeño laboral no puede perderse de vista, pues forma parte de esa visión integral que debe tenerse en cuenta, de modo tal que corresponde determinar nuevamente la indemnización reconociendo el 14 % de incapacidad física.

Ello así, pues en el caso concreto las actividades laborales de la actora al momento del accidente eran como empleada doméstica y luego realizando encuestas en la calle, de modo que no resultaría ajustado al concepto de reparación integral no reconocer ese aspecto, cuando las tareas desarrolladas tienen un componente físico de relevancia.

Por ello, vista la edad de la víctima al momento del accidente, el grado de incapacidad y la suma de \$ 6.000 informada como ingreso mensual en aquel momento, teniendo en cuenta el promedio de las fórmulas que recoge la sentencia, cuya aplicación comparto, corresponde elevar la suma en concepto de incapacidad física a la suma de \$ 467.879, con los intereses establecidos en la sentencia de grado.

En cuanto a las sumas reconocidas en concepto de tratamiento kinesiológico, la actora solicita se eleve la misma y acompaña en esta instancia un escrito que manifiesta es la información que brinda la página web del Colegio de Kinesiólogos de Neuquén, con los costos actualizados de las sesiones.

La demandada solicita que se confirme lo establecido en la instancia de grado y agrega que si fue la



propia actora la que solicitó esa suma al demandar, no puede ahora pretender subsanar la orfandad probatoria de no haber acompañado esa planilla al demandar.

De este modo viene firme a esta instancia la necesidad del tratamiento kinesiológico, pero se cuestiona el importe reconocido.

En ese aspecto, es cierto que no es procedente incorporar la documentación que acompaña la actora en esta instancia, más aún sin haber efectuado un planteo concreto de los motivos que podrían habilitar la presentación de documentos en esta Alzada (art. 260 inc. 3 C.P.C. y C.).

Sin embargo, no comparto que haya mediado orfandad probatoria en la tarea de la actora en orden a acreditar ese extremo.

Así, al ofrecer prueba solicita concretamente como punto de pericia en el capítulo: "*Pericial traumatológica y ortopédica ... Informe si la actora requirió y requiere tratamiento de kinesiólogo. En caso afirmativo informará duración y costo del mismo*" .

Luego, una vez presentada la pericia médica y no habiendo informado la cuestión de la cantidad de sesiones y su costo, la actora le requirió al perito en dos ocasiones que aclarara esa circunstancia (fs. 134 y 146), sin que el perito designado haya dado respuesta concreta a ninguno de los dos requerimientos, pues se limitó a señalar que la actora debía continuar con la rehabilitación (fs. 137/138; 155/156).

No obstante ello, reconocido que se encuentra la magnitud del daño sufrido, esto es fractura de la cadera y la consiguiente necesidad del tratamiento, encuentro que le asiste razón a la actora en cuanto a la insuficiencia del importe asignado, conclusión que es posible alcanzar confrontando el costo informado a fs. 105 por la perito psicóloga, quien



manifiesta que cada sesión en su especialidad tiene un costo de \$ 450.

A fin de establecer el importe que corresponde, el artículo 165 del C.P.C.y C. establece la facultad estimatoria judicial, en virtud de la cual es posible una vez acreditado el daño y sin que implique suplir una negligencia probatoria, que el Juez establezca la suma en función de las máximas de experiencia.

Por ello, he de proponer reconocer la suma de \$ 350 por sesión, a partir de la referencia con el costo indicado por la perito psicóloga, y 30 sesiones teniendo en cuenta que de conformidad a lo informado por el perito médico la actora tuvo 6 meses de convalecencia sin poder pisar, lo que da cuenta de la gravedad del daño padecido.

En consecuencia corresponde elevar la suma por tratamiento kinesiológico a \$ 10.500.

Cabe también elevar el importe reconocido por gastos de asistencia médica, farmacéutica y de traslado, pues justamente a partir de la circunstancia reconocida acerca de los 6 meses que la actora estuvo imposibilitada de caminar, con la dificultad que ello acarrea para el uso del transporte público y la necesidad de analgésicos a los que razonablemente cabe entender debió recurrir, he de proponer se eleven a la suma de \$ 7.500.

En cuanto al daño moral, también cabe que sea elevado, así y en palabras de Mosset Iturraspe el daño moral se entiende como la modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y expresa que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (cfr. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecasas en "Responsabilidad



por Daños" Código Civil y Comercial de la Nación-Tomo V Daño no patrimonial a la persona-Rubinzal Culzoni Editores-pág. 119).

Al analizar el daño moral suele señalarse que se trata de un daño que no requiere prueba, sin embargo: "*... La prueba es aquí, como en tantos aspectos del Derecho, capital; sin embargo, los resultados de la experiencia acerca de las reacciones humanas; las inferencias o deducciones con base en lo que es normal u ordinario y la consideración de los estados de espíritu de un hombre tipo o medio -que varía con cada sociedad, en cada estadio de su evolución- simplifican en buena medida todo lo atinente a la prueba del daño moral.*" (ob. cit. pág. 245).

Y precisa: "*...puede afirmarse, como principio base, que el daño moral debe ser probado en su existencia y gravedad. Y que esa prueba gravita sobre la víctima, que será, por lo normal el actor en la causa sobre responsabilidad. Empero, esa prueba puede producirse por presunciones hominis, extraídas de indicios, y ello es lo que acontece en un buen número de situaciones. Son los hechos mismos los que dicen de la existencia del daño moral: in re ipsa o res ipsa oquitur. Nada impide presumir, porque ello concuerda con las reglas de la experiencia, nos dice Gamarra, el dolor de los ascendientes, descendientes y cónyuge; el complejo de inferioridad del mutilado, el descrédito derivado de la difamación*" (ob. cit. pág. 246).

Bajo esta directriz, teniendo en cuenta que la actora tenía 19 años, lo sorprendente del accidente y la lesión padecida, como así también los antecedentes de este Cuerpo que también se erigen como pauta de referencia, he de proponer elevar el rubro en análisis a la suma de \$ 100.000.



En cuanto a los intereses por el daño moral, y de conformidad al criterio adoptado por esta Sala en autos: "BILLAR, FRANCO JAVIER C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN S/ D. Y P. RESPONSABILIDAD CONT. ESTADO" Expte. 421.965/2010, según el cual: "... la indemnización del daño moral, al haber sido fijada a valores contemporáneos a la fecha de la sentencia y aplicársele un interés moratorio calculado conforme la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén, incorpora un componente inflacionario que, en realidad, no afectó al capital."

"En efecto, en tanto el capital correspondiente a la reparación del daño moral responde a valores actuales, no fue afectado por la depreciación del valor de la moneda nacional por el período comprendido entre la fecha de la mora y la del dictado de la sentencia, como sí ocurre con un capital calculado a la fecha de la mora..." deberá diferenciarse la tasa de interés a aplicar sobre la indemnización por daño moral, fijándose por el período 25 de abril de 2015 al 30 de mayo de 2018 -ambos inclusive-, en la pasiva del Banco Provincia del Neuquén, y a partir del 31 de mayo de 2018 y hasta su efectivo pago, la activa del mismo banco.

El último agravio expresado por la actora se refiere a la intimación al pago de la tasa de justicia y el Colegio de Abogados que, a fs. 205 -a continuación del dictado de la sentencia- efectuara una funcionaria de la OFIJU Civil.

En ese sentido, la actora en su escrito de fs. 208 interpone apelación contra la sentencia y en un segundo apartado dice hacerlo también contra la imposición de pago de los sellados de actuación de fs. 205.



En ese aspecto cabe señalar que dicho escrito fue proveído conjuntamente, entendiéndose que se apelaba la sentencia y la imposición de costas.

Sin embargo, es preciso destacar que la actora apela dos cuestiones distintas, por un lado la sentencia que, entre otras cosas, impuso costas, y por otro lado la intimación que le efectúa la funcionaria de la OFIJU relacionada con la intimación a abonar tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados.

Ahora bien, efectuada esa aclaración y resuelto como quedara el recurso contra la sentencia, restaría el tratamiento del quinto agravio expresado en relación a esto último, sin embargo ello no es posible.

En ese sentido y en una cuestión de similares características esta Sala sostuvo: *"Ingresando al análisis de la cuestión, consideramos que el recurso fue mal concedido. En primer lugar, y como venimos sosteniendo como integrantes de esta Sala, los agravios relativos a las cuestiones atinentes al pago de la tasa de justicia o de la contribución al Colegio de Abogados no pueden ser canalizados por vía del recurso de apelación, en tanto excede las facultades jurisdiccionales revisoras de esta Alzada, siendo su tratamiento propio de la instancia tributaria administrativa. Y en segundo, por cuanto el recurrente pretende dar intervención a esta Cámara, sin advertir que la providencia fue suscripta por la prosecretaria del juzgado, no resultando viable la apelación directa, hasta tanto la magistrada la haga propia. Quizás estas confusiones se hubieren evitado si el auto atacado hubiera sido dictado por la jueza de la causa y no por una funcionaria en exceso de su ámbito de competencia."*

" ... En mérito a lo expuesto, y dado las facultades revisoras de esta Alzada para examinar la



procedencia del recurso, es que se declarará mal concedido."
("HERRERA CAMILA TATIANA C/ SCHOEPF MARIA LAURA Y OTRO S/D.Y
P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE", 476477/2013 del 23/2/2016.).

De ese modo en caso de cuestionar aspectos relacionados con el pago de la tasa de justicia, ello debe tramitar la instancia administrativa por ante la Oficina de Tasas del Poder Judicial.

En cuanto a la apelación de honorarios interpuesta por el perito médico, solo cabe confirmarlos, pues no solo se encuentran dentro de los parámetros que corresponden de conformidad a la participación e injerencia de la tarea de los peritos que como pauta general es guía en esta Alzada.

Cabe considerar que si bien el experto luego de la presentación de la pericia tuvo un par de participaciones en orden al pedido de aclaraciones en relación a las sesiones de kinesiología, su respuesta fue inconducente, de modo tal que tampoco contribuye a variar aquella regla.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo se haga lugar al recurso de la actora y, consecuentemente, se revoque la sentencia condenando al demandado al pago íntegro de la indemnización en razón de encontrarlo plenamente responsable en los términos del art. 1113 del Código Civil y elevar la suma de condena a \$ 585.879, imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas y regular los honorarios correspondientes a esta instancia en el 30 % del importe que surja de la regulación efectuada en la instancia de grado (art. 15, ley 1594).

La Dra. Patricia **CLERICI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.



Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar la sentencia de 198/204, condenando al señor Juan Ignacio García y San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, esta última en la medida del seguro, a pagarle a la actora dentro de los diez días de estar firme la presente, la suma de **pesos quinientos ochenta y cinco mil ochocientos setenta y nueve (\$ 585.879)**, con más los intereses de conformidad a lo dispuesto en la instancia de grado y lo aquí señalado respecto al daño moral confirmándola en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios.

II.- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 69 y 68 2da. parte CPCyC).

III.- Regular los honorarios de los letrados que actuaron ante la Alzada en el 30 % de lo que les hubiera correspondido en la instancia de grado por el carácter aquí desempeñado (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. JOSE I. NOACCO
Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria